

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

— — —
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 9 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Palencia 1.º de Junio de 1856.
 — Juan Bautista España.

(Gaceta núm. 1,244.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Descando el Gobierno de V. M. que en el enlace de todos los ramos de la Administracion del Estado haya la unidad y armonía mas perfectas, y que el pronto y acertado despacho de los negocios se concilie en lo posible con las economías que la opinion pública y el Tesoro reclaman, ha meditado en diversas ocasiones sobre si seria mas conveniente que los negocios de Ultramar continuáran concentrados en una Direccion especial, ó restituir su conocimiento á los respectivos Ministerios.

Estudiando atentamente las razones que movieron al Gobierno á proponer á V. M. el planteamiento de la Direccion de Ultramar, ha visto que si bien la mas decisiva, la que con mayor esfuerzo se esponia en el preámbulo del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, era la de concentrar los ramos administrativos para aumentar la facilidad y rapidéz del despacho, el art. 1.º de la Real disposicion aparecia luego como en desacuerdo con ese principio de unidad, puesto que en él se esceptuaban del conocimiento de la Direccion todos los negocios concernientes á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina.

Si se hubiera aplicado entonces el principio de la centralizacion de una manera completa y absoluta, la esperiencia no hubiera venido á demostrar que á una concentracion á medias é imperfecta, que no puede producir ni la unidad ni rapidéz y facilidad de accion que fuera de desear, es preferible la distribucion uniforme en que los negocios de Ultramar se hallaban antes del Real decreto de 30 de Setiembre de 1851.

El Gobierno actual de V. M. comprende la conveniencia y necesidad de que á la Administracion de las provincias de Ultramar presida un pensamiento, único en sus tendencias y objeto; pero esa unidad se conseguirá con los acuerdos en Consejo de Ministros, armonizándose ademas en sistema general en la Monarquía hasta donde sea posible y conveniente, siendo un mismo Ministro el que dirija cada ramo, así en la Península como en las posesiones ultramarinas.

Fundado en estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid treinta de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, asi como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2,000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me propondrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado, y nossancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de *Gobernador*, ya se reconoció que su índole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes, y que era de esperar desempeñáran con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoría. Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran, con la calidad de *por ahora*, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la Instruccion provisional, para la administracion de la Hacienda pública aprobada en 23 de Mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los Administradores y demas Jefes de provincia, segun los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores, es una la de asistir personalmente á los arqueos de caudales de las Tesorerías, y otra la de tener como claveros una de las tres llaves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro; y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo, por último, el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públicos en otros funcionarios que, sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no están provistos de los datos necesarios para desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los Administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoría que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los espresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arqueos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el exámen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios ademas de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de claveros será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del dia anterior: segundo, los ingresos habidos en el dia del estado: tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el dia siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores ó contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el

abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Gobierno de Provincia.

Núm. 100.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me trasmite la Real orden fecha 24 de Marzo último, que se copia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que, con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de Junio de 1855, se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto: Primero. Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que pueden ocasionarles las operaciones. Segundo. Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados, que constituye el motivo de utilidad pública, que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades. Tercero. Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales. Cuarto. Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ello imponerse obligaciones. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Cipriano S. Montesino.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia de mi mando, en cumplimiento de lo prevenido por S. M. en la anterior Real disposicion. Palencia 6 de Junio de 1856.—El Gobernador, José de Montemayor.

Núm. 101.

El cumplimiento de la ley de Desamortizacion es un objeto de preferencia á los ojos del Gobierno de S. M. porque, hermanados en aquella los intereses del Estado y de los particulares, al paso que es una garantía de las instituciones públicas, sirve al fomento de la agricultura, haciendo desaparecer las trabas que la retenian estacionada. La general aceptacion con que esta ley ha sido recibida y el número de personas interesadas, ya en la compra de fincas, ya en la redencion de cargas, prueban de una manera irrecusable sus beneficios. Pero esto no bastaba á las miras protectoras del Gobierno de S. M.; cumplia á su deber vigilar, como lo hace, sobre los grandes intereses que la desamortizacion pone en juego y evitar á todo trance los abusos criminales que pueden introducirse á su sombra.

Como delegado de aquella Autoridad en esta provincia y dispuesto á secundar en un todo su pensamiento, procuraré, por mi parte, hacer desaparecer los obstáculos que son rémora al desarrollo de un ramo tan interesante al servicio público, y al propio tiempo cuidaré de que la credulidad de las personas de buena fé que deseen interesarse en la libertad de cargas ó adquisicion de bienes, no sea explotada por ninguna otra, en perjuicio de sus particulares intereses, de los del Estado y en detrimento del buen nombre de los funcionarios públicos.

Las circulares que en el año próximo pasado y en los Boletines oficiales números 91 y 134 hicieron publicar mis antecesores y la Contaduría de Hacienda pública, demuestran que, si bien no aparece una prueba cierta, existe el recelo de que algunas personas hayan podido tomar el nombre de las oficinas del Estado para exigir de los particulares cantidades á pretexto de retribuir con ellas á empleados de estas dependencias. Si bien seré inexorable con los funcionarios que olvidándose así de sus deberes, manchen con abuso tan criminal la honra de sus compañeros, que debe ser la suya propia, ninguna consideracion, ningun respeto, detendrá la accion de mi justicia si llego á convencerme de que existen personas que estafando á otras bajo un falso pretexto, hacen su lucro á costa del deshonor de una clase que tiene cifrado su porvenir en la reputacion de moralidad é inteligencia que logre conquistar.

Pronto siempre á atender las quejas y justas reclamaciones de mis administrados, y teniendo por guia de mi conducta la mas estricta legalidad, espero que V., ayudando á mi pensamiento, me dará parte si llegasen á su noticia faltas de esta naturaleza. Proceder de otra manera seria autorizar la impunidad de abusos que deben castigarse; y V. faltaria á su deber, no solo porque desatendia así los intereses de sus convecinos que le están confiados, sino porque privaba V. á mi autoridad de poner pronto y eficaz remedio á estos abusos, si llegáran á egercerse.

Del recibo de esta circular se servirá V. darme aviso. Palencia 7 de Junio de 1856.—El Gobernador, José de Montemayor.—Señor Alcalde Constitucional de....

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION primaria de Palencia.

Los exámenes para maestras de instruccion primaria elemental comenzarán en esta capital el dia 8 de Julio próximo; y el 10 los de maestros para escuelas incompletas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las cuales, con tres dias de anticipacion á los señalados, presentarán en la Secretaria de esta Comision sus solicitudes acompañadas de la certificacion de buena conducta, fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, las cartas de pago de los derechos de examen y título, y dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española: además de estos documentos, presentarán las que aspiren á ser maestras, algunas labores propias de su sexo, hechas por las mismas, y la fé da casadas si lo fueren.

Palencia 17 de Junio de 1856.—E. G. P. José de Montemayor.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Se halla vacante la escuela de niñas de Cisneros por renuncia de la que la obtenia, dotada con 2,000 reales, 300 id. por concepto de retribuciones, ambas cantidades del fondo municipal y casa-habitacion. Se proveerá por oposicion en Noviembre próximo, hasta cuya época habrá de nombrar el Ayuntamiento una maestra que se encargue de la enseñanza interinamente. Palencia 7 de Junio de 1856.—E. G. P. José de Montemayor. Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

D. Tomás Perujo Peña Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en treinta de Mayo último el remate en venta del parador de Vista Alegre, sito en las afueras de la puerta de Mercado de esta Capital y de la venta de S. Isidro en término de Dueñas, he tenido á bien señalar el dia 14 del actual, de diez á doce de su mañana con igual objeto en la sala Audiencia del juzgado, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto y antes, en la Escribanía del refrendante. Palencia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandato, Saturnino Ruiz Manrique.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Junio, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes sino quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Junio 6 de 1856.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.
REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,